

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 218

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Eligio Estrella Rodríguez.

Abogado: Lic. Jesús Antonio González González.

Recurridos: Henry Ramón Lizardo Cabral y compartes.

Abogados: Dr. Ramón Sena Reyes, Licdos. Rolando Díaz López y Albín Manuel Hiciano González.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Eligio Estrella Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0064786-2, domiciliado y residente en calle Catalina Jáquez núm. 4, sector Villa Olga, municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jesús Antonio González González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0082540-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza núm. 33-A, municipio Moca, provincia Espaillat, y domicilio *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, tercer nivel, local núm. 315, edificio Lama, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Henry Ramón Lizardo Cabral, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083487-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Rosario núm. 14, Jababa, municipio Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Ramón Sena Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947981-6, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 47, sector Bella Vista, de esta ciudad; b) Samuel de Jesús Acosta Yaugel, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0044184-5, domiciliado y residente en el municipio Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rolando Díaz López, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0028817-0, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza núm. 68, esquina 16 de Agosto, segundo nivel, módulo 5, municipio Moca, provincia Espaillat, y *ad hoc* en la calle Danai, esquina Independencia, edificio Buenaventura núm. 212, suite 211, sector Gascue, de esta ciudad; y c) Heriberta Antonia Ramos Rivera y Francesca Ramona Reyes, dominicanas, mayores de edad, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0044414-6 y la segunda provista del pasaporte núm. 205077277, domiciliadas y residentes en la calle Principal, sector Don Bosco, municipio Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Albin Manuel Hiciano González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0089668-3, con estudio profesional abierto en la calle José María Michel núm. 27, municipio Moca, provincia Espaillat, y *ad-hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, tercer nivel, local núm. 315, edificio Lama, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 140, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge por su regularidad procesal el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY RAMÓN LIZARDO CABRAL, mediante acto de alguacil no. 146, de fecha 26 del mes de febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia esta Corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: a) rechaza la demanda en ejecución contractual, cobro de valores y daños y perjuicios, hecha por el señor JUAN ELIGIO ESTRELLA RODRÍGUEZ, contra el señor HENRY RAMÓN LIZARDO CABRAL, mediante acto de alguacil no.40, de fecha 23 del mes de enero del 2012, por los motivos expuestos; b) rechaza la demanda reconventional hecha por el señor HENRY RAMÓN LIZARDO CABRAL, contra el señor JUAN ELIGIO ESTRELLA RODRÍGUEZ, por falta de prueba; c) compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa del señor Henry Ramón Lizardo Cabral, de fecha 21 de julio de 2016, donde invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa del señor Samuel de Jesús Acosta Yaugel, de fecha 9 de noviembre de 2016, donde invoca sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa de las señoras Heriberta Antonia Ramos Riveras y Francesca Ramona Reyes, de fecha 14 de marzo de 2017, donde invocan sus medios de defensa; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de abril de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

50) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Eligio Estrella

Rodríguez y como recurridos Henry Ramón Lizardo Cabral, Samuel de Jesús Acosta Yaugel, Heriberta Antonia Ramos Riveras y Francesca Ramona Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 24 de noviembre de 2006, intervino entre los señores Juan Eligio Estrella Rodríguez (constructor) y Heriberta Antonia Ramos Rivera (beneficiaria, casada con el señor Samuel de Jesús Acosta Yaugel) un contrato para la construcción de dos viviendas de dos niveles y con un valor aproximado de RD\$3,350,000.00 cada una, para lo cual el constructor utilizaría un crédito que poseía en la Ferretería Guzmán, debiendo dicha señora reembolsar los gastos en la medida que estos se fueran produciendo, así como a pagar el 10% del valor al final de cada casa construida por concepto de mano de obra; posteriormente, el 21 de mayo de 2010, la señora Heriberta Antonia Ramos Rivera cedió sus derechos sobre la referida obra al señor Henry Ramón Lizardo Cabral, por la suma de RD\$292,500.00; b) que en fecha 6 de enero de 2012 el actual recurrente intimó y puso en mora a los recurridos para que en el plazo de 2 días francos procedieran al pago de RD\$400,000.00, por concepto de materiales y mano de obra de trabajadores en la construcción de viviendas y RD\$800,000.00 por concepto del 10% del valor del mercado de las casas como pago por los servicios personales en la construcción de las obras; c) que en fecha 23 de enero de 2012 el recurrente demandó a los recurridos en ejecución del aludido contrato, cobro de valores, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, procediendo a condenar a los demandados originales al pago de RD\$800,000.00 por concepto del 10% del total del valor de las viviendas construidas, RD\$101,275.00 por la compra de materiales a crédito y RD\$1,000,000.00 como reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de su incumplimiento, a favor del demandante primigenio, según sentencia núm. 00042-2014 de fecha 22 de enero de 2014; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a acoger el referido recurso, revocar el referido fallo y rechazar la demanda original, así como la demanda reconventional incoada por el señor Henry Ramón Lizardo Cabral, mediante sentencia núm. 140 de fecha 29 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

51) En primer término procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

52) El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, dispone que “Pueden pedir casación: primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; en virtud de la disposición legal transcrita, ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión atacada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma; que dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación.

53) En la especie, en relación a las correcurridas en casación, Heriberta Antonia Ramos Riveras y Francesca Ramona Reyes, no se reúnen los requisitos establecidos, en razón de que estas no figuran en el fallo impugnado como parte del juicio en calidad de apelantes, apeladas o intervinientes, ni tampoco consta que hayan estado presentes o representadas; que la ausencia

de participación de las referidas señoras en el juicio impugnado impide que en su contra pueda ser interpuesto el recurso de casación que nos ocupa, ya que, en virtud del efecto relativo de la cosa juzgada que se desprende de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, se trata de una sentencia que le es inoponible; que, por los motivos expuestos, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación en lo que respecta a las señoras Heriberta Antonia Ramos Riveras y Francesca Ramona Reyes, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

54) Asimismo, en cuanto a las pretensiones incidentales planteadas por el señor Henry Ramón Lizardo Cabral, en su memorial de defensa, que versan en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación por no haber enunciado ni desarrollado los medios en que fundamenta su recurso ni el texto legal vulnerado con la decisión impugnada, no precisar ningún agravio determinado ni señalar cuáles argumentos o puntos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*, la lectura del memorial de casación revela que el actual recurrente particularizó los medios en que descansa su recurso, indicado la norma legal que a su juicio fue transgredida con la decisión censurada, a saber: **primero**: violación a principios fundamentales de nuestra Constitución, las garantías de los derechos fundamentales, del derecho de defensa y el principio de tutela efectiva; falta de estatuir; contradicción de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas del proceso; falta de motivos; errónea interpretación de los artículos 1134, 1135 y 1156 y siguientes del Código Civil; desarrollando mediante argumentos claros los vicios que le atribuye a la decisión criticada y especificando dónde se verifican, los cuales serán ponderados más adelante por esta jurisdicción al momento del análisis del presente recurso, razón por la que procede desestimar la inadmisión propuesta por la parte recurrida.

55) En el segundo medio de casación, examinado en primer lugar por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, fundamentalmente, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, violación a los arts. 1134 y 1135 del Código Civil, al precepto de racionalidad y falta de motivos, al establecer que no existía prueba alguna que vinculara al señor Henry Ramón Lizardo Cabral con el constructor de la obra, hoy recurrente, sino que este es un comprador de buena fe en virtud de la relatividad de los contratos, y que las obligaciones asumidas por la señora Heriberta Antonia Ramos Rivera no le podían ser atribuidas, desconociendo que antes de haberse terminado la construcción objeto del contrato las señoras Heriberta Antonia Ramos Riveras y Francesca Ramona Reyes hicieron un negocio (cesión de derechos) con el señor Henry Ramón Lizardo Cabral, quien se comprometió a cumplir con lo acordado en el aludido contrato, asumiendo verbalmente la construcción de las viviendas así como el pago de lo convenido, y una vez culminada la obra la recibió y vendió, hechos que este reconoció en ambas instancias del fondo, y que fueron demostrados mediante los cheques que dicho señor emitió en el curso de la construcción para el pago de mano de obra y materiales, también con las facturas recibidas por la adquisición de materiales, y la declaración jurada hecha por el mencionado señor en la cual reconocía que el recurrente trabajaba para él en la referida obra, la cual fue realizada con la finalidad de que al constructor le pudiesen otorgar un crédito en la ferretería para la compra de la materia prima, así como de las declaraciones presentadas tanto ante el tribunal de primer grado como en la corte, lo que no fue objeto de contestación alguna, medios probatorios a los que la alzada no les hizo una adecuada ponderación ni valoración a fin de establecer correctamente los hechos.

56) Al respecto, la parte recurrida, señor Henry Ramón Lizardo Cabral, sostiene en su memorial de defensa que el recurrente se ha limitado a alegar cuestiones de hecho analizadas por los jueces del fondo después de haber ponderado todas las pruebas del proceso, entre ellas, el informativo testimonial y las declaraciones de las partes que figuran en el acta de audiencia celebrada por el tribunal de primer grado, la cual debió la parte recurrente depositar junto a su recurso de casación y no lo hizo.

57) La parte co-rrecurrida, señor Samuel de Jesús Acosta Yaugel, sostiene que la alzada ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, dotando la sentencia impugnada de los motivos suficientes que justifican su dispositivo.

58) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

59) El examen del fallo censurado evidencia que la corte estableció lo siguiente:

(...) que en expediente no hay ninguna prueba que pudiera vincular al recurrente señor HENRY RAMÓN LIZARDO CABRAL, con el constructor de la obra hoy demandante y recurrido, sino, que este es un comprador de buena fe, que en virtud de la relatividad de los contratos establecido en el artículo 1165 del Código Civil, que estable, que los actos bajo firmas privadas no benefician ni perjudican a terceros, las obligaciones asumidas en este contrato por la señora HERIBERTA RAMOS RIBERA, no le pueden ser atribuidas al recurrente; ...que en el caso que nos ocupa el demandante hoy recurrido, no ha aportado a este tribunal de alzada ninguna prueba tendente a demostrar la vinculación u obligación del recurrente con los hechos alegados; que por el contrario el recurrente señor HENRY RAMÓN LIZARDO CABRAL, ha probado a este tribunal de alzada, que es un comprador del inmueble a la vista de un certificado de título, libre de cargas y gravámenes, lo que lo convierte en un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, en virtud de las disposiciones del artículo 2268 del Código Civil que estipula que se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba aquel que alegue lo contrato, que en el presente caso, el recurrido no ha probado la mala fe del recurrente, por lo que procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida en todas sus partes (...).

60) La lectura de las motivaciones antes transcritas ponen de manifiesto que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y procedió a rechazar la demanda primigenia fundamentada en que la parte accionante no demostró mediante el depósito de medio de prueba alguno la existencia de una relación contractual entre este (Juan Eligio Estrella Rodríguez) y el señor Henry Ramón Lizardo Cabral, estableciendo que este último solo constituyó un comprador de buena fe respecto del inmueble envuelto en la *litis*.

61) En ese sentido se advierte que la corte adoptó la referida decisión a pesar de que en la sentencia de primer grado constaba que dicho tribunal comprobó la existencia de la obligación contraída por el señor Henry Ramón Lizardo Cabral frente al constructor Juan Eligio Estrella Rodríguez, luego de valorar de manera conjunta los documentos siguientes: a) el contrato mediante el cual el señor Juan Eligio Estrella Rodríguez se comprometió a construir en la lotificación Estancia del Paraíso, ubicada en Estancia Nueva de esta ciudad, en dos solares designados con los números 33 y 34 de la manzana 1 del municipio de Moca, dentro del ámbito de la parcela No. 23-refundida del Distrito Catastral No. 13, provincia Espaillat, dos viviendas de 250 mts. cuadrados cada una; b) el contrato de cesión de fecha 21 de mayo de 2010, suscrito entre Heriberta Antonio Ramos Rivera (cedente) y Henry Ramón Lizardo Cabral (cesionario), respecto al mencionado solar; c) la certificación de fecha 15 de mayo de 2007, expedida por el señor Henry Lizardo Cabral a favor del recurrente; d) la certificación de fecha 15 de mayo de 2007 expedida por el señor Henry Ramón Lizardo Cabral; e) el cheque núm. 2440348 de fecha 16 de junio de 2010; f) las declaraciones presentadas por las partes comparecientes en la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2012, celebrada por el tribunal de primera instancia; g) la terminación de la construcción de las viviendas por parte del recurrente, conforme fue pactado.

62) En ese tenor cabe señalar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (...); que corresponde al juez para fundamentar su decisión referirse a los argumentos, pretensiones y medios probatorios desplegados por las partes y establecer cuál de ellas probó los hechos alegados de magnitud a producir sea la reformación o confirmación del fallo apelado”.

63) En la especie, como ha sido indicado la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original en ausencia del depósito por parte del apelante de las piezas probatorias de sus argumentos, circunstancias en las cuales la corte *a qua* no podía revocar válidamente la sentencia apelada, ya que si bien es cierto que las partes no aportaron a la alzada las piezas evaluadas por el juez de primer grado, como era su deber en virtud del efecto devolutivo de la apelación, no es menos cierto que el tribunal de alzada puede considerar como válidos los razonamientos y comprobaciones realizadas por el juzgado de primera instancia, en este caso, en relación al hecho de que los aludidos documentos fueron depositados ante esa jurisdicción, y por lo tanto su existencia no puede ser pura y simplemente desconocida por la alzada por el hecho de que el apelante no las depositara, como sucedió en la especie, principalmente la certificación expedida por Henry Ramón Lizardo Cabral en la que hizo constar que el Ing. Juan Eligio Estrella Rodríguez le estaba ofreciendo sus servicios, así como la comparecencia personal de todas las partes envueltas en el proceso; que los motivos antes

expuestos evidencian que la corte *a qua* incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.

64) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

65) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 140, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de mayo de 2015, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici